



LEY 1441 DE 2011. 2011-02-23. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. AVALÓ ACUERDO DE COOPERACIÓN Y RÉGIMEN DE PRIVILEGIOS E INMUNIDADES ENTRE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL PARA LAS MIGRACIONES Y COLOMBIA. La OIM desarrolla programas en Colombia respondiendo a las prioridades del país y del Gobierno, en el marco de su mandato y su experiencia internacional, promoviendo el flujo ordenado de los movimientos migratorios en condiciones de dignidad y respeto por los Derechos Humanos de los migrantes. Estos principios se desarrollan a través de actividades de fortalecimiento de las instituciones colombianas gubernamentales y no gubernamentales, cooperación técnica e implementación de programas y proyectos. Por lo tanto, dada la aprobación del acuerdo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el “Acuerdo de Cooperación y Régimen de Privilegios e Inmunidades entre la Organización Internacional para las Migraciones y el Gobierno de la República de Colombia”, hecho en Bogotá a los 5 días del mes de mayo de dos mil nueve (2009), se obliga al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo. Diario Oficial 47992 de 2011.

DECRETO 360 DE 2011. 2011-02-10. MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL. VARÍAN LA INFORMACIÓN QUE DEBE EXISTIR PARA LA APLICACIÓN DE LOS CRITERIOS Y MECANISMOS DE DISTRIBUCIÓN. En la distribución de los recursos del Sistema General de Participaciones para Salud, se tomará la información requerida de conformidad con los artículos 48, 49, 52, 66, 70 y 71 de la Ley 715 de 2001. Y al respecto precisó que la población afiliada al régimen contributivo será la definida por el Ministerio de la Protección Social con corte máximo a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior a aquel para el cual se efectúa la distribución por cada municipio, distrito y departamento en el caso de las áreas no municipalizadas de los departamentos del Amazonas, Guainía y Vaupés, conforme a la metodología que dicho Ministerio defina. Modifican el artículo 7° del Decreto 159 de 2002. Diario Oficial 47979 de 2011.

DECRETO 371 DE 2011. 2011-02-10. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. GOBIERNO ORDENA PUBLICACIÓN DE PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL QUE PRETENDE HOMOLOGAR PRUEBAS PRESENTADAS POR PROVISIONALES EN CARGOS DE CARRERA. Establece la publicación del Texto Definitivo del Proyecto de Acto Legislativo número 15 de 2010 Senado - 147 de 2010 Cámara, por medio del cual se adiciona en forma transitoria un párrafo en el artículo 125 de la Constitución Política de Colombia, que señala que con el fin de determinar las calidades de los aspirantes a ingresar a los cargos de carrera, la Comisión Nacional del Servicio Civil o quien haga sus veces, homologaría las pruebas de conocimiento establecidas en el concurso público por cinco (5) años de experiencia en el ejercicio del cargo de carrera a los servidores públicos nombrados en calidad de provisionales. Para que opere esta homologación, el servidor público debería estar ejerciendo el empleo en provisionalidad al momento de entrar en vigencia el presente proyecto y cumplir con las calidades y requisitos exigidos en la convocatoria del respectivo concurso. Diario Oficial 47979 de 2011.

DECRETO 373 DE 2011. 2011-02-10. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. FUE PUBLICADO EL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO QUE CONSTITUYE EL SISTEMA GENERAL DE REGALÍAS. Teniendo en cuenta que el Congreso de la República, remitió a la Presidencia de la República, el Proyecto de Acto Legislativo número 013 de 2010 Senado 123 de 2010 Cámara, se ordenó la publicación del Texto Definitivo del Proyecto de Acto Legislativo número 013 de 2010 Senado 213 de 2010 Cámara, por el cual se constituye el Sistema General de Regalías, se modifican los artículos 360 y 361 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones sobre el Régimen de Regalías y Compensaciones. Diario Oficial 47979 de 2011.

DECRETO 399 DE 2011. 2011-02-14. MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA. ESTABLECEN ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL FONDO NACIONAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA Y FONDOS DE SEGURIDAD DE ENTIDADES TERRITORIALES. El Gobierno Nacional ha decidido establecer una única Política y Estrategia Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, con objetivos, ejes estratégicos y líneas de acción, para orientar y articular las acciones del Gobierno Nacional y las suyas con las de las entidades territoriales, bajo la coordinación de la Alta Consejería Presidencial para la Convivencia y Seguridad Ciudadana. Por lo cual se estableció que el Fonsecaón tendrá como objeto recaudar y canalizar recursos tendientes a propiciar la seguridad y convivencia ciudadana para garantizar la preservación del orden público y todas aquellas acciones tendientes a fortalecer la gobernabilidad local y el fortalecimiento territorial, en el marco de la Política y la Estrategia Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana. Los recursos del Fonsecaón serán los que recaude la Nación por concepto de la contribución especial del 5% de que trata la Ley 418 de 1997, prorrogada, modificada y adicionada por las Leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006 y 1421 de 2010. Diario Oficial 47983 de 2011.

DECRETO 415 DE 2011. 2011-02-14. MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL. VARÍAN LAS ETAPAS DEL PROCESO DE PAGO DE LA ENTIDAD TERRITORIAL A LA EPS-S, PARA EL PERÍODO DE CONTRATACIÓN QUE TERMINA EL 31 DE MARZO DE 2011. El Ministerio de la Protección Social dispondrá en el FTP la guía para la liquidación de pagos, la cual se elaborará con la información de la Base de Datos Única de Afiliados BDUA que recibe, administra y consolida el administrador fiduciario de los recursos del Fosyga y la UPC-S vigente para cada período y municipio. Cada entidad territorial revisará la guía para la liquidación de pagos dispuesta por el Ministerio de la Protección Social para cada Municipio, a través del mecanismo definido por este último y así mismo enviará al administrador fiduciario de los recursos del Fosyga las novedades de retiro de afiliados que no deben hacer parte de la guía para la liquidación de pagos, para actualizar la BDUA conforme a lo establecido en la Resolución 4712 de 2010 y las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan. Modifican el artículo 3° del Decreto 1965 de 2010. Diario Oficial 47983 de 2011.

DECRETO 510 DE 2011. 2011-02-24. MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL. DICTAN PAUTAS PARA LA FORMULACIÓN DEL PLAN DE ACCIÓN PARA LA ATENCIÓN DE LA EMERGENCIA. Con el fin de orientar y definir acciones que permitan controlar inundaciones y/o fenómenos de remoción en masa, con el fin de contribuir a la protección de la población y sus bienes básicos de subsistencia, orientar y definir las acciones que permitan restablecer las condiciones ambientales con el fin de minimizar los impactos ocasionados por el fenómeno de “La



Niña” 2010-2011 en las zonas urbanas, centros poblados y áreas rurales, recuperar y proteger los ecosistemas prioritarios para la prevención de inundaciones y fenómenos de remoción en masa. Diario Oficial 47993 de 2011.

RESOLUCIÓN 001 DE 2011. 2011-01-03. MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. REGLAMENTA LA CONSTITUCIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS CAJAS MENORES. Las Cajas Menores se constituirán, para cada vigencia fiscal, mediante resolución suscrita por el Jefe del respectivo órgano, en la cual se indique la cuantía, el responsable, la finalidad y la clase de gastos que se pueden realizar. Para la constitución y reembolso de las Cajas Menores se deberá contar con el respectivo Certificado de Disponibilidad Presupuestal. En la resolución de constitución de las Cajas Menores se deberá indicar la unidad ejecutora y la cuantía de cada rubro presupuestal. En los Ministerios, las Cajas Menores podrán ser constituidas mediante resolución expedida por cada Director General, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 110 del Estatuto Orgánico del Presupuesto. En el Ministerio de Defensa Nacional las Cajas Menores podrán ser constituidas por el Comandante General de las Fuerzas Militares, los Comandantes de cada una de las Fuerzas y los Directores de las respectivas Unidades Ejecutoras. Diario Oficial 47942 de 2011. Diario Oficial 47.930 de 2011.

RESOLUCIÓN 00029 DE 2011. 2011-01-07. HABILITAN A LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD “SALUD TOTAL” PARA LA OPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD. habilitan a Salud Total Entidad Promotora de Salud del Régimen Subsidiado S.A.S, para la operación, administración de recursos y aseguramiento del Régimen Subsidiado en Salud. En los términos de los artículos 11 y 13 del Decreto 515 de 2004, la Entidad deberá enviar la información que demuestre el cumplimiento de las condiciones de permanencia, dentro de los seis (6) meses siguientes al otorgamiento de la habilitación. La Superintendencia Nacional de Salud, realizará como mínimo en forma anual el monitoreo a la entidad habilitada, para evaluar el cumplimiento de las condiciones de permanencia. Cabe advertir que Salud Total Entidad Promotora de Salud del Régimen Subsidiado S.A.S. deberá demostrar y mantener durante todo el tiempo de operación, el cumplimiento de las condiciones de permanencia establecidas en los artículos 7°, 8° (modificado por el artículo 3° del Decreto 3556 de 2008), y 9° del Decreto 515 de 2004.

RESOLUCIÓN 00000163 DE 2011. 2011-01-27. ACOGE REGISTRO DE NEGACIONES DE SERVICIOS MÉDICOS POR PARTE DE LAS EMPRESAS PROMOTORAS DE SALUD DE LOS RÉGIMENES CONTRIBUTIVO Y SUBSIDIADO. Las Entidades Promotoras de Salud de los Regímenes Contributivo y Subsidiado y demás entidades obligadas a compensar deberán mensualmente diligenciar el Registro de Negación de Servicios contenido en el anexo técnico que hace parte integral de la presente resolución y remitirlo a la Dirección General de Financiamiento del Ministerio de la Protección Social o quien haga sus veces, dentro de los cinco (5) primeros días calendario siguientes al último día del mes informado en el cual se negaron los servicios. Diario Oficial 47976 de 2011.

RESOLUCIÓN 00000216 DE 2011. 2011-02-01. MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL. FIJA LOS MECANISMOS PARA CONSOLIDAR LA UNIVERSALIZACIÓN EN EL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD. Las entidades territoriales, que concluida la etapa de afiliación transitoria señalada en la Resolución 0002042 de 2010, establezcan que personas que hacían parte del Listado Nacional de Población Elegible no cumplen con las condiciones para estar en el Régimen Subsidiado o no se encontraron en el municipio, deberán informar a la población elegible de su jurisdicción que siga en orden de prioridad que es procedente su afiliación al Régimen Subsidiado, siempre y cuando cumplan con las condiciones señaladas en el literal a) del artículo 14 de la Ley 1122 de 2007, para cuya afiliación, que deberá ser entre los meses de febrero y marzo de 2011, la entidad territorial deberá sujetarse a las reglas previstas en esta resolución. Diario Oficial 47976 de 2011.

RESOLUCIÓN 00000332 DE 2011. 2011-02-10. MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL. DETERMINA LOS REQUISITOS SANITARIOS PARA LAS PLANTAS ESPECIALES DE BENEFICIO DE AVES DE CORRAL. Las Plantas de beneficio animal de aves de corral con capacidad máxima de sacrificio de 3.000 aves por día y cuya carne y productos cárnicos comestibles son destinados para consumo departamental y/o en departamentos limítrofes pero en ningún caso destinados a la exportación. Estas deben cumplir con unos estándares de calidad entre los cuales se encuentra localización y acceso, diseño y construcción, sistemas de drenajes, ventilación, iluminación, instalaciones sanitarias, control integrado de plagas, manejo de residuos líquidos y sólidos, calidad de agua, operaciones sanitarias, personal manipulador e instalaciones, equipos y utensilios. Diario Oficial 47984 de 2011.

RESOLUCIÓN 00000333 DE 2011. 2011-02-10. MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL. FIJA REGLAMENTO TÉCNICO SOBRE REQUISITOS DE ROTULADO O ETIQUETADO NUTRICIONAL QUE DEBEN CUMPLIR ALIMENTOS ENVASADOS PARA CONSUMO HUMANO. El reglamento técnico que se estableció con la presente resolución, fue notificado a la Organización Mundial del Comercio OMC. De esta forma, se hizo necesario establecer un reglamento técnico que garantizará el cumplimiento de los requisitos sanitarios que deben cumplir los alimentos envasados para consumo humano, como una medida necesaria para garantizar la calidad e inocuidad del producto alimenticio, con el fin de proteger la salud humana y prevenir posibles daños a la misma. Las disposiciones contenidas en el reglamento técnico que se establece mediante la presente resolución se aplican a los alimentos para consumo humano envasados o empacados, en cuyos rótulos o etiquetas se declare información nutricional, propiedades nutricionales, propiedades de salud, o cuando su descripción produzca el mismo efecto de las declaraciones de propiedades nutricionales o de salud. Diario Oficial 47984 de 2011.



RESOLUCIÓN 0000353 DE 2011. 2011-02-11. MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL. DETERMINA QUIENES PUEDEN SER BENEFICIARIOS DE LA CUENTA MAESTRA DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO. Señala que sólo podrán ser beneficiarios de la Cuenta Maestra del Régimen Subsidiado: las Entidades Promotoras de Salud del Régimen Subsidiado EPS-S; las Entidades que efectúen la interventoría del Régimen Subsidiado; los operadores de información; la Superintendencia Nacional de Salud; los Prestadores de Servicios de Salud; la cuenta de la entidad territorial o las cuentas de las entidades financieras a través de las cuales se cumplan las obligaciones tributarias con recursos que deban ser objeto de retención a los beneficiarios de esta Cuenta; el Fondo de Solidaridad y Garantía – Fosyga, para efectos de los reintegros a que haya lugar en cumplimiento del Decreto 2240 de 2010 y los departamentos y distritos para efectos de los giros de los recursos de saldos de liquidación de los contratos de Régimen Subsidiado destinados a cubrir las prestaciones en salud no cubiertas con subsidios a la demanda, a la universalización y a la unificación de los Planes Obligatorios de Salud de que trata la Ley 1393 de 2010. Es modificado el Artículo 18 de la Resolución 3042 de 2007, modificado por las Resoluciones 4204 de 2008, 991 de 2009, 1805 y 2421 de 2010 Diario Oficial 47984 de 2011.

RESOLUCIÓN 0000386 DE 2011. 2011-02-14. MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL. REALIZA ASIGNACIONES INTERNAS POR \$183.954.431.091 EN EL PRESUPUESTO DE GASTOS DE INVERSIÓN DEL FOSYGA: MEJORAMIENTO DE URGENCIAS Y ENFERMEDADES CATASTRÓFICAS. Una vez efectuados los trámites previos para la ejecución de los recursos asignados al Proyecto 630-304-5 “Mejoramiento de la Red de Urgencias y Atención de Enfermedades Catastróficas y Accidentes de Tránsito - Subcuenta ECAT- Fosyga”, a través de la presente resolución se realizarán unas asignaciones internas necesarias para su adecuada ejecución, amparado en el Certificado de Disponibilidad Presupuestal 005 de 2011, expedido por la Coordinadora del Grupo de Presupuesto del Ministerio de la Protección Social. Por lo anterior, efectúan asignaciones internas en el Presupuesto de Gastos. Diario Oficial 47984 de 2011.

RESOLUCIÓN 0000463 DE 2011. 2011-02-18. MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL. DEROGA CIERTOS ARTÍCULOS DE LA NORMA QUE REGULA EL REGISTRO ÚNICO DE AFILIADOS “RUA”. El Ministro de la Protección Social, en ejercicio de sus facultades legales derogó artículos 2º, 3º y 4º de la Resolución 2455 de 2008, modificada por las Resoluciones 3755 de 2008 y 4806 de 2009, teniendo en cuenta que las entidades administradoras han manifestado inconvenientes para cumplir con lo estipulado las mismas debido a la complejidad, dificultad y costos del proceso, argumentando que durante la identificación de los afiliados y beneficiarios, tienen dificultades en el enrolamiento de las personas porque muchas de ellas se niegan a efectuar el proceso, no portan su documento de identidad o no permiten la toma de la fotografía o huella, entre otras razones. Diario Oficial 47992 de 2011.

RESOLUCIÓN 0000477 DE 2011. 2011-02-22. MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL. ESTABLECE QUE 0.17 PUNTOS SE TRASLADARÁN DE LA COTIZACIÓN OBLIGATORIA DE LOS AFILIADOS AL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO A LA SUBCUENTA DE SOLIDARIDAD DEL FOSYGA. Disposición entrará en vigencia a partir del 1º de marzo de 2011. De acuerdo con el estudio de “Sostenibilidad Financiera del Régimen Contributivo y Financiación del Régimen Subsidiado” realizado por el Ministerio de la Protección Social en diciembre de 2010 y los cálculos de financiación del régimen subsidiado, elaborados en el presente año, se estima que se requiere destinar a la subcuenta de solidaridad del Fosyga 0.17 puntos de la cotización de los afiliados al régimen contributivo a partir de marzo de 2011. Así, el Gobierno Nacional definió el monto de la cotización obligatoria de los afiliados al régimen contributivo que se destina a la financiación de la subcuenta de solidaridad del Fosyga, y además indicó que en el caso de los pensionados, atendiendo lo previsto en la Ley 1250 de 2008, un punto de su cotización será trasladado. Diario Oficial 47992 de 2011.

Últimas Normas de Nivel Distrital

DECRETO 41 DE 2011. 2011-01-3. SE PRORROGA LA VIGENCIA DEL DECRETO 033 DE 2009. PICO Y PLACA DE TODO EL DÍA PARA PARTICULARES SE EXTENDERÁ HASTA EL 23 DE DICIEMBRE DE 2011. Aún con la restricción extendida, la velocidad promedio en horas valle de la ciudad ha disminuido, de 25,7 a 23,5 Kilómetros por hora, como consecuencia directa del incremento del parque automotor, por lo que la existencia de una franja horaria de libre circulación no resulta recomendable, ya que forzaría una disminución aún mayor de las velocidades entre las 9:00 y las 17:00 horas, afectando la productividad y competitividad de la ciudad, alterando los tiempos de respuesta a emergencias, los de transporte escolar y los del transporte público, cuya primacía está relacionada con derechos fundamentales. La red de monitoreo de calidad del aire de la Secretaría Distrital de Ambiente, informó que durante los años 2009 y 2010, en los cuales se ha mantenido vigente la restricción ordenada por el Decreto 033 de 2009, los días de excedencia de material particulado han sido únicamente 17 y 15, respectivamente, frente a 75 del año 2007, lo cual muestra la conveniencia de sostener la restricción extendida en defensa de la salud pública.

Últimas Jurisprudencias de las Altas Cortes

SENTENCIA C 529 EXPEDIENTE D 7920 DE 2010. LA EXCLUSIÓN DE COTIZAR CUANDO EL AFILIADO REÚNA LOS REQUISITOS PARA ACCEDER A LA PENSIÓN MÍNIMA DE VEJEZ ESTÁ AJUSTADA A DERECHO. Temas: obligatoriedad de las cotizaciones. Contrato de prestación de servicios. Servidor público. Sistema general de pensiones. Demanda de inconstitucionalidad contra: artículo 4º de la ley 797 de 2003. La parte demandante



aseguró que la norma acusada desconoce el principio constitucional de solidaridad como principio fundante del estado social de derecho, que supone la colaboración de la sociedad con aquellas personas situadas en una posición de desventaja. Así, el legislador debió optar por mantener la cotización a pensiones siempre que exista una relación de trabajo remunerada, cualquiera sea, y no cesar la obligación al reunir el afiliado los requisitos para pensionarse o cuando se pensiona por invalidez o anticipadamente. Sin embargo la corte afirmó que dicha extinción constituye un ejercicio cabal de la facultad que la constitución le otorga al legislador para configurar los elementos específicos del principio solidario en el sistema de seguridad social. La medida presupone que los afiliados han cumplido con el tiempo y las semanas de cotización, y han llegado a la edad legalmente exigida, o han acumulado el capital suficiente para satisfacer sus necesidades mínimas vitales, y por lo tanto han satisfecho de manera suficiente su deber de solidaridad para con el sistema y ya se han hecho acreedores de sus beneficios. El inciso segundo del artículo 17 de la ley 100 de 1993, tal y como fue modificado por el artículo 4º de la ley 797 de 2003, establece que la obligación de cotizar a los regímenes del sistema general de pensiones cesa al momento en que el afiliado reúne los requisitos para acceder a la pensión de veje. Declara exequible. M.P. Mauricio González Cuervo. <http://200.74.129.85/WebApplication/>.

EXPEDIENTE 11001 03 26 000 2009 00018 (36408) DE 2011. CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA. SE ESTUDIÓ LA SOLICITUD DE NULIDAD CONTRA EL ARTÍCULO 10 DEL DECRETO REGLAMENTARIO NO. 2474 DEL 7 DE JULIO DE 2008 EL CUAL ESTABLECE QUE EN NINGÚN CASO LA ENTIDAD PODRÁ SEÑALAR TAXATIVAMENTE LOS REQUISITOS O DOCUMENTOS SUBSANABLES O NO SUBSANABLES EN EL PLIEGO DE CONDICIONES, NI PERMITIR QUE SE SUBSANE LA FALTA DE CAPACIDAD PARA PRESENTAR LA OFERTA, NI QUE SE ACREDITEN CIRCUNSTANCIAS OCURRIDAS CON POSTERIORIDAD AL CIERRE DEL PROCESO.

En la actividad negocial de la administración tiene capacidad jurídica el proponente que existe, que tiene plena capacidad de ejercicio o de obrar y que no tiene inhabilidad o impedimento alguno para intervenir en el iter contractual. Esta capacidad debe ostentarse al momento de presentar la correspondiente oferta, según se desprende de lo preceptuado por el numeral 1º del artículo 5º de la Ley 1150 de 2007 al señalar que la capacidad jurídica es un requisito habilitante para participar en el proceso de selección, pues si, contrario sensu, quien carece de capacidad jurídica no está habilitado para intervenir en ese derrotero negocial, es evidente que ella debe tenerse al momento de realizar la propuesta para poder ser tenido en cuenta. Pero además debe probarse, y como quiera que las circunstancias inherentes a la capacidad jurídica del proponente son materia del Registro Único de Proponentes y de verificación documental por parte de la correspondiente Cámara de Comercio, resulta que se prueba plena y exclusivamente con el correspondiente certificado del RUP y que las entidades estatales no podrán exigir, ni los proponentes aportar, ninguna otra documentación relacionada con ella, tal como se desprende de lo previsto por el inciso segundo del numeral 6.1 del artículo 6º de la Ley 1150 de 2007. Ahora, como la capacidad jurídica es un requisito habilitante para participar en el proceso de selección, es consecuencia obligada que no solo debe tenerse sino también demostrarse al momento de presentar la oferta. <http://200.74.129.85/WebApplication/>.

EXPEDIENTE 11001 03 26 000 2009 00116 (37785) DE 2011 (CON SALVAMENTO DE VOTO). 2011-01-26. CONFIRMAN SUSPENSIÓN DEL MECANISMO ESPECIAL DE CONTRATACIÓN DE MENOS DEL 10% DE LA MENOR CUANTÍA: QUEDAN SIN VIGENCIA LOS ARTÍCULOS 1 Y 2 DEL DECRETO 3576 DE 2009.

Temas: Subasta Inversa. Reglas Generales de la Contratación Estatal. Procedimientos Ilegales en la Contratación Pública. Procedencia de la Selección Abreviada de Menor Cuantía. El Consejo de Estado confirmó la suspensión provisional de los artículos 1º y 2º del Decreto 3576 de 2009, referidos a la contratación igual o inferior al diez por ciento de la menor cuantía, mediante providencia notificada el martes 15 de febrero de 2011, y que quedará en firme el viernes 18 de febrero de 2011. De acuerdo con lo anterior, las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública no podrán hacer uso de los procedimientos previstos en dichas disposiciones para la adquisición de bienes y servicios. Para la contratación que no exceda el 10% de la menor cuantía deberán utilizar el procedimiento previsto para la Selección Abreviada de Menor Cuantía, o la que corresponda en atención a la reglamentación vigente. Por otro lado, la Sala aclaró que en relación con los eventuales traumatismos que esta decisión pueda generar a la administración pública, el juez administrativo no está concebido para valorar la conveniencia o no de las medidas que adopte la administración, sino para juzgar si ellas se ajustan o no al ordenamiento jurídico, por lo que las posibles consecuencias negativas que puedan entrañar una medida judicial como la que hoy se cuestiona, no podía incidir en la decisión que se adopta. Confirma. M.P. Ruth Stella Correa Palacio. <http://200.74.129.85/WebApplication/>.

EXPEDIENTE 13001 23 31 000 2002 01039 (0621 2009) DE 2010. 2010-11-04. CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA. A TRAVÉS DE APELACIÓN ENTIDAD DEMANDADA NO LOGRÓ REVOCAR FALLO QUE LA CONDENÓ AL REINTEGRO DE TRABAJADORA: QUEDÓ DEMOSTRADA LA SIMULACIÓN DE LA SUPRESIÓN.

Temas: Indemnización por Supresión Indevida. Desmejoramiento Salarial. Nombramiento en Periodo de Prueba. En el caso, niegan las pretensiones de la entidad demandada, toda vez que, al momento de la supresión de cargos la demandante se encontraba inscrita en carrera administrativa, razón por la cual, no era de recibo el alegato de la parte accionada tendiente a afirmar que la vinculación de la misma era en provisionalidad. Además logró comprobarse que la demandada simuló la supresión del cargo, pues lo único que había desaparecido era la denominación, pero las funciones persistieron a tal punto que con posterioridad a la desvinculación de la demandante, se vinculó en provisionalidad otra persona para realizar las mismas funciones de secretaria ejecutiva, lo que permitió inferir que el cargo era indispensable dentro de la planta de personal de la entidad. Así las cosas, se ordenó el reintegro de la actora. Confirma. M. P. Víctor Hernando Alvarado Ardila. <http://200.74.129.85/WebApplication/>.

EXPEDIENTE 25000 23 25 000 2002 92643 (1852 2008) DE 2010. 2010-10-07. LOS EMPLEADOS VINCULADOS A TRAVÉS DE LIBRE NOMBRAMIENTO QUE DESEMPEÑEN CARGOS DE CONFIANZA NO REQUIEREN DE MOTIVACIÓN PARA SER DESVINCULADOS LABORALMENTE.

Temas: Reintegro de Trabajadores. Carrera Administrativa. Pensión Vitalicia. Retiro Forzoso. En este caso el Consejo de Estado estudió la Apelación presentada contra el fallo que declaró insubsistente cargo afirmando la mejora en la actividad de la entidad. De acuerdo con lo probado, el acto administrativo demandado no desbordó los límites que la ley impone al ejercicio de la facultad discrecional, ya que no se demostró, ni siquiera a través de prueba indiciaria, que la decisión hubiera sido proferida con un



fin contrario e incompatible al previsto en la Constitución y en la Ley, debido a que tratándose de funcionarios de libre nombramiento y remoción, que desempeñen empleos de confianza, la petición de renuncia por parte de la autoridad nominadora no es violatoria de la ley, pues dada la discrecionalidad para mantener en el cargo a estos servidores. Confirma. M.P. Gerardo Arenas Monsalve. <http://200.74.129.85/WebApplication/>

EXPEDIENTE 68001 23 31 000 2002 01290 (1956 2009) DE 2010. 2010-08-19. DEMOSTRAR FALSA MOTIVACIÓN EN SUPRESIÓN DE CARGO, LE PERMITIÓ A FUNCIONARIO DE CARRERA SER REINTEGRADO. Temas: Descuento de Indemnización. Expedición Irregular de Actos Administrativos. Desviación de Poder. El demandante consideró que con la supresión del cargo que venía desempeñando en la Entidad demandada se le desconocieron sus derechos de carrera. Al respecto es preciso tener en cuenta, que la supresión de un cargo de Carrera Administrativa puede ocurrir por diferentes razones, fusión o liquidación de una Entidad Pública, la reestructuración; por modificación de la planta, por reclasificación de los empleos, entre otros. De esta forma, las modificaciones a las plantas de personal de las entidades pertenecientes a la Rama Ejecutiva de los órdenes nacional y territorial deberán motivarse expresamente y fundarse en las necesidades del servicio o en razones que propendan por la modernización de la institución, las cuales estarán soportadas en estudios técnicos. En consecuencia, la Sala consideró, que existió una de las causales de nulidad (falsa motivación), por lo cual declaró la nulidad parcial de los Decretos, por ser expedidos con irregularmente y acceder al reintegro del actor en el mismo cargo que venía ocupando. Revoca. M. P. Bertha Lucía Ramírez de Páez.. <http://200.74.129.85/WebApplication/>

SENTENCIA C-392 DE 2007. CORTE CONSTITUCIONAL. DECLARADA NULIDAD DE LA EXPRESIÓN “SOCIEDADES UNIPERSONALES” QUEBRANTA LA PLURALIDAD DE PARTES COMO ELEMENTO ESENCIAL EN LA CONSTITUCIÓN DE SOCIEDADES COMERCIALES. Le correspondió al Consejo de Estado establecer, si con la expedición del Decreto 4463 del 15 de diciembre de 2006, “por el cual se reglamenta el artículo 22 de la ley 1014 de 2006” se violó o no el artículo 98 del Código de Comercio, en virtud del cual la constitución de una sociedad presupone la participación plural de dos o más socios o asociados, y si además, desborda o no lo dispuesto en el artículo reglamentado al prever la figura de la sociedad unipersonal con un alcance distinto del que le atribuyó la Corte Constitucional en su sentencia C-392 de 2007. Planteado así el problema a resolver, y analizado el proyecto de acuerdo, se vislumbró que la finalidad de la expedición de la norma demandada era la de posibilitar la aplicación de las normas propias de la empresa unipersonal a las sociedades, que se constituyesen, independientemente de su especie o tipo, y cuya planta de personal no superara los diez trabajadores o activos totales por un valor no superior a quinientos salarios mínimos legales vigentes; la eliminación de requisitos para la constitución de sociedades unipersonales, pretendía evitar que emprendedores, por motivos de trámites, no creasen sus empresas y en cambio fuesen acogidos por el sector formal de la economía. Así las cosas, los propulsores de su expedición, intentaron que el artículo 22 de la ley 1014, y el decreto que lo reglamenta, se convirtiera en un instrumento dinamizador de la economía formal. Sin embargo, una errónea interpretación de la administración llevó a que se empleara en varios de sus apartes el sintagma “sociedad unipersonal”, expresión que para el Consejo de Estado, desborda en forma palmaria lo dispuesto en el artículo que reglamenta, pero sobre todo, atenta en contra la pluralidad de partes como elemento esencial en la constitución de sociedades comerciales, y constituye un exabrupto merecedor de nulidad, por permitir una interpretación que admita el establecimiento de sociedades con un solo socio. <http://200.74.129.85/WebApplication/>.

EXPEDIENTE 11001 31 03 035 2009 00161 DE 2010. 2010-04-14. NO ES POSIBLE DIRIGIR RECURSO DE CASACIÓN CONTRA UN AUTO AL NO REVESTIR LA CALIDAD DE SENTENCIA. Temas: Proceso Divisorios de Bienes Comunes. Solicitud de Caducidad. Excepción de Transacción. No logró revocar el auto que declaró probada una excepción de transacción. Decidió la Sala sobre la concesión del recurso extraordinario de casación que interpuso la sociedad demandante contra el auto que el Tribunal profirió en el proceso ordinario de mayor cuantía. Al respecto, emergía la improperidad del recurso de casación contra la providencia, mediante la cual se declaró probada la excepción (mixta) de transacción, dado que esa determinación se encontraba contenida en un auto, que, conforme lo ha reconocido, la Corte Suprema de Justicia, “pese a tener fuerza de sentencia no reviste la calidad de sentencia ni se identifica con esta, pues permanecen en pie las restantes diferencias legales entre una y otra”. En resumidas cuentas, dado que la providencia recurrida en casación no se encuentra enlistada entre aquellas que son pasibles de ese recurso extraordinario, se impuso denegar, por improcedente, la impugnación. Deniega. M. P. Oscar Fernando Yaya Peña.

EXPEDIENTE 11001 03 15 000 2010 00489 DE 2010. 2010-08-25. RECHAZAN ACCIÓN CONSTITUCIONAL QUE PRETENDÍA REVOCAR TUTELA CONTRA SENTENCIA DE UNIFICACIÓN QUE RESOLVIÓ PROBLEMÁTICA DEL HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS. Temas: Cancelación de Mesadas Salariales. Perjuicio Irremediable. Procedencia de Tutela Contra Providencias Judiciales. Observa la Sala que en el presente caso, la actora controvierte la sentencia SU-484 de mayo de 2008 relativo a la problemática del Centro Nacional Hospitalario Especial San Juan de Dios de Bogotá proferida por la Corte Constitucional. No obstante, la Sala estimó en primer lugar que no procedía la tutela contra providencia judicial por cuanto a la acción de tutela como mecanismo para controvertirlas, es contraria a la seguridad jurídica, al derecho de acceso a la administración de justicia y a los principios de autonomía e independencia judicial. Además, en el presente caso se controvertió una sentencia de unificación de fallos de tutela, es decir, pretendía discutir la decisión tomada en otra de igual naturaleza. Al respecto la Sala ha reiterado que la tutela no procede contra tutela, por lo que no es posible a través de esta acción revisar el procedimiento de otra. Revoca. M.P. Martha Teresa Briceño de Valencia.. <http://200.74.129.85/WebApplication/>

SENTENCIA T 653 EXPEDIENTE T 2689269 DE 2010. 2010-08-30. CONFIRMAN DECLARATORIA DE SUPRESIÓN DE CARGOS: EL FALLO QUE HABÍA REVOCADO DECISIÓN VULNERÓ DE MANERA OSTENSIBLE EL DEBIDO PROCESO. Temas: Pertinencia y Conducencia de las Pruebas. Agotamiento de los medios Ordinarios y Extraordinarios de Defensa Judicial. Principio de Inmediatez. No hubo relación entre lo probado y lo decidido. La Entidad demandante solicitó dejar sin efecto fallo que revocó su decisión que suprimió el cargo de Tesorera de la Organización Sindical. La Corte Constitucional estudió el caso y al respecto precisó la existencia de defectos dentro análisis probatorio por la falta de



relación entre lo probado y lo decidido. La sentencia cuestionada, se apartó del material probatorio, no lo evaluó en su integridad y plasmó en su sentencia un supuesto diferente al que le ofrecía el conjunto de pruebas allegadas al proceso contencioso laboral. Es claro entonces, que el juicio valorativo de las pruebas no analizó el certificado de la planta de cargos que cambia el sentido del fallo porque son pruebas concluyentes en la demostración de la supresión del cargo por parte del Hospital. En consecuencia, al pie de la jurisprudencia de esta Corporación, se configuró una vía de hecho en tanto la falta de consideración de un medio probatorio conlleva una vía de hecho siempre y cuando ésta determine un cambio en el sentido del fallo. Revoca. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio. <http://200.74.129.85/WebApplication/>.

EXPEDIENTE 11001 03 15 000 2010 01006 DE 2010. 2010-09-30. DE CONFORMIDAD CON LA NORMATIVIDAD EXISTENTE, NO DEBE MOTIVARSE UN ACTO QUE DECLARE LA INSUBSISTENCIA A UNA FUNCIONARIA NOMBRADA EN PROVISIONALIDAD EN CARGO DE CARRERA. Temas: Aceptación de Renuncia. Reintegro a Cargo. Cargos de Carrera Administrativa. La accionante interpuso acción de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de Acto Administrativo por el cual se rechazó de plano la renuncia presentada por la accionante y la Resolución Administrativa mediante la cual se declaró la insubsistencia del nombramiento. Sin embargo, al observarse el escrito de renuncia presentado por la accionante al entonces Juez Promiscuo, se evidenció que según la actora no era un acto ni libre, ni voluntario, sino que era producto de constantes presiones psicológicas por parte del nominador, lo que indicaba que éste no sólo estaba en la obligación de aceptar la renuncia, sino que además existía la prohibición de aceptarla en caso de que no contuviera la voluntad inequívoca del trabajador. Así mismo, la simple insinuación o solicitud de la renuncia por parte del nominador, no constituye por sí misma una coacción invencible ya que depende exclusivamente de la accionante de presentarla o no. Respecto a la necesidad de motivar el acto que declaró insubsistente a la demandante, se sostuvo que, su nombramiento era de carácter provisional, y por ende, no le asistía ninguna obligación al entonces Juez Promiscuo Municipal, ya que si bien ocupaba en provisionalidad un cargo de carrera, la naturaleza del mismo no se transfiere a la persona que lo ocupaba. Niega. M. P. Víctor Hernando Alvarado Ardila.

EXPEDIENTE 2010 01035 DE 2010. 2010-10-07. OTRA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA DE TUTELA, SE PRESENTA CUANDO ESTÁ DIRIGIDA CONTRA PROVIDENCIAS QUE DECIDEN INCIDENTES DE DESACATO. Temas: Incumplimiento de un Fallo. Llamamiento a Calificar Servicios. Notificación Personal. Quedó probado que la entidad no era merecedora de sanción por desacato. La accionante solicitó que se revocara el auto por medio del cual el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, resolvió el incidente de desacato promovido con ocasión del incumplimiento de una sentencia, proferida en su favor por la Corte Constitucional. Sin embargo la Sala estableció que de conformidad con lo que se dispuso en la parte resolutoria de la sentencia no había lugar a imponer sanción por desacato. De igual forma, es necesario tener en cuenta que la acción de tutela no tiene ánimo de prosperar, además porque ésta no procede contra las providencias que deciden un incidente de desacato. Niega. M. P. María Elizabeth García González. <http://200.74.129.85/WebApplication/>

SENTENCIA T 815 EXPEDIENTE T 2681927 DE 2010. 2010-10-11. NO IMPORTÓ QUE POR LEY TUVIERA QUE CANCELAR EL 30% DE LOS COPAGOS RECONOCEN "RADIOTERAPIAS" A SEÑORA QUE DEMOSTRÓ SU GRAVE SITUACIÓN DE SALUD Y ECONÓMICA. Temas: Cuotas Moderadoras. Derechos de afiliados a Régimen Subsidiado nivel 3 Sisben. Derecho a la Salud. Una señora enferma presentó documentos a la entidad demandada para que le autorizara de forma inmediata dicho procedimiento que requiere tras el diagnóstico de "tumor de cuello uterino". No obstante, la accionada le informó a la señora que "para la realización de los procedimientos y entrega de medicamentos debía cancelar un porcentaje del 30% del valor total por concepto de copagos de los procedimientos y medicamentos solicitados". La Corte Constitucional precisó que es ostensible que la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá se ha constituido en una barrera para acceder al servicio médico que urgentemente se requiere, frente a la grave situación de salud y económica de la demandante, por ende consideró que al ser evidente la violación de los derechos fundamentales a la vida digna, a la salud y a la seguridad social invocados, se revocó la decisión y concedió a la señora la protección demandada, que deberá hacerse efectiva con máxima diligencia. Revoca. M.P. Nilson Pinilla Pinilla. <http://200.74.129.85/WebApplication/>

SENTENCIA T 827 EXPEDIENTE T 2741580 DE 2010. 2010-10-20. ORDENAN A "EPS" SUMINISTRAR PAÑALES DESECHABLES A PESAR DE NO ESTAR INCLUIDOS EN EL "POS": EL NO ABASTECIMIENTO DEL MISMO LA VUELVE INDIGNA. Temas: Derecho a la Salud. Medicamentos Incluidos en el "POS". Situación de Vulnerabilidad. Derecho a una Vida Digna. Para la Corte Constitucional es claro que la omisión de la EPS en otorgar los pañales a la actora, vuelve indigna su existencia, puesto que no le permite gozar de la óptima calidad de vida que merece, y por consiguiente, le impide desarrollarse plenamente. La inhabilidad para controlar los esfínteres, su avanzada edad (80 años), la situación económica que no le permite acudir a métodos más sofisticados para la solución de su problema, no le permiten una vida normal, ni llevar a buen término sus actividades diarias, a menos que se le proporcionen en alguna medida, las condiciones que le faciliten vivir con la dignidad que demanda la existencia. Además que en tratándose de personas de la tercera edad el derecho a la seguridad social se erige en fundamental y su protección se toma insoslayable en casos como el presente. Revoca. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. <http://200.74.129.85/WebApplication/>

EXPEDIENTE 68001 23 15 000 2001 00420 (311 07) DE 2010. 2010-11-10. CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA. PESE A LA EXISTENCIA DE INTERRUPCIÓN LABORAL CON OCASIÓN DE LA SUPRESIÓN DE CARGO, FUNCIONARIO LOGRÓ LIQUIDACIÓN TOTAL DE CESANTÍAS CON ACUMULACIÓN DE TIEMPOS. Temas: Improcedencia de Prescripción de Cesantías Definitivas. Confianza Legítima. Principio de Buena Fe. Existencia de Decreto Departamental que aprobó la acumulación de tiempo. El demandante señaló que si bien existió una interrupción laboral de menos de un mes, con ocasión de la supresión del cargo de que fue objeto, también lo es que el decreto departamental 0337 de 1992, normativa vigente para esa época, permitía, para efectos de la liquidación de las cesantías, acumular tiempos siempre y cuando no mediara una cesación superior a un año ni el pago definitivo del emolumento. De esta manera, la Sala estableció que el Fondo de Cesantías y el Departamento sí actuaron en contravía de los principios desarrollados, habida cuenta que la resolución mencionada ya fuera legal o ilegalmente, le confería al actor la posibilidad de acumular tiempos para efectos del reconocimiento de las cesantías. Así las cosas,



resultaría desproporcionado e injusto sancionar, por efectos prescriptivos, al actor con la pérdida de las cesantías causadas durante casi dieciocho años de trabajo, máxime cuando éste se apoyó en el ordenamiento vigente del momento. Revoca. M. P. Luis Rafael Vergara Quintero.. <http://200.74.129.85/WebApplication/>

EXPEDIENTE 68001 33 31 014 2008 00188 DE 2010.2010-11-11.SI SE PRESENTA UNA DEMANDA EN ACCIÓN POPULAR EXISTIENDO OTRA NOTIFICADA CON EL MISMO OBJETO, OPERA EL AGOTAMIENTO DE LA JURISDICCIÓN. Temas: Revisión Eventual de Sentencias de Acción Popular. Salubridad Pública. Dedaratoria de Nulidad. El actor popular solicitó la revisión eventual de auto proferido por Tribunal, pues consideró que la acción popular objeto de debate y la acción popular 2008-0121 no tienen identidad de hechos y pretensiones, de modo que no era viable rechazarla por agotamiento de la jurisdicción. Al respecto la Sección Primera del Consejo de Estado precisó que si una demanda en acción popular se presenta cuando existe otra en curso con el mismo objeto que ya ha sido notificada al demandado, opera el "agotamiento de la jurisdicción", hecho que constata el juez a partir de la identidad de actores, pretensiones y hechos. En atención a lo anterior y de conformidad con la facultad establecida en el artículo 130 del Código Contencioso Administrativo y según lo dispuesto en el párrafo del artículo 13 del Acuerdo 58 de 1999, el proceso de la referencia se remitió a la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo para que conozca de la solicitud de revisión bajo presentada. Selecciona para Revisión. M.P. María Claudia Rojas Lasso.. <http://200.74.129.85/WebApplication/>

EXPEDIENTE 73001 23 31 000 1999 02413 DE 2010. 2010-11-11. CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA. SANCIONAN A LADRILLERA POR CONTAMINACIÓN AL ECOSISTEMA. Temas: Principio de Precaución. Afectación de Fuentes de Agua. Imposibilidad de Cumplir Orden de Reforestación. En el caso concreto, el acto acusado estableció que los hechos que se sancionaban correspondían a la destrucción de zonas protectoras del drenaje natural, a la realización de explanaciones y a la construcción de un carreteable, sin contar con el correspondiente permiso o autorización de Corporación Autónoma. Por lo cual, no resultaba válido predicar que se hubiera violado el principio del non bis in ídem, por tratarse de hechos diferentes realizados en momentos y circunstancias diferentes. A juicio de la Sala, los hechos que en el año 1997 dieron lugar a la decisión de ordenar el cierre de la ladrillera, eran ciertamente distintos de los hechos que determinaron la expedición de los actos administrativos demandados, los cuales se basaron en el desconocimiento de la orden de cierre de la ladrillera, la tala de bosques, la realización de movimientos de tierras y la afectación del drenaje natural. Por tal razón debía confirmarse la sanción impuesta a la ladrillera, pues la actora realizó tales actividades sin contar con las licencias y permisos de rigor, actividades que realizó al margen de la ley y bajo su propio riesgo, pues no podía culpar a la Corporación por no haberle otorgado la licencia y haber incurrido en la afectación ambiental. Confirman. M. P. Rafael Ostau de Lafont Pianeta. <http://200.74.129.85/WebApplication/>.

EXPEDIENTE 11001 03 06 000 2010 00109 (2040) DE 2010. 2010-11-29. CONSEJO DE ESTADO SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL. LAS MULTAS RELACIONADAS CON CONTRATACIÓN ESTATAL EN NINGÚN CASO PUEDEN SER PAGADAS EN ESPECIE. Temas: Características en Contratación Estatal. Deber de Cobro de Sanciones. Incumplimientos Contractuales. Dado que la multa constituye una obligación de pagar una suma de dinero, debe entenderse a la luz del párrafo del artículo 17 de la Ley 1150 de 2007, que el medio o mecanismo que se utilice por la Administración "para hacer efectiva" la obligación, ha de orientarse a ese fin de recaudo o pago de la suma debida y no a otros distintos. De otro lado, la escogencia de la entidad estatal entre los medios enunciados en la norma o de cualquiera otro, debe estar regido por un principio de eficacia, en virtud del cual el medio seleccionado no sólo debe ser adecuado para los fines de recaudo, sino que debe ser el más idóneo dentro de las diversas opciones que se tendrían para obtener el pago. La Sala observa que al convertir las multas en fuente de recursos para adicionar los contratos estatales, se estarían asignando recursos al margen de la normatividad presupuestal y, posiblemente también, de los procedimientos selección de los contratistas y de los principios de transparencia y objetividad que rigen la contratación pública. De otro lado, sería impropio que la multa, por vía de su pago en bienes o servicios, incrementaría la experiencia o capacidad financiera del contratista, quien muy seguramente solicitaría certificación de ese mayor tiempo o valor del contrato. La multa perdería entonces su naturaleza de castigo y podría convertirse incluso en benéfica para el contratista. M. P. William Zambrano Cetina. <http://200.74.129.85/WebApplication/>

EXPEDIENTE 11001 03 24 000 2005 00240 DE 2010. 2010-11-29. CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA. COMISIÓN NACIONAL DE TELEVISIÓN INCURRIÓ EN EXCESO DE PODER: ESTABLECIÓ UN PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONATORIO NO PREVISTO EN LA LEY. Temas: Concesionarios que Prestan Servicio de Televisión. Potestad de Regulación. Autonomía Institucional. Para sanciones se aplica lo previsto en la primera parte del Código Contencioso Administrativo. De conformidad con la Ley 182 de 1995 se le otorga las facultades sancionatorias y de reglamentación a la Comisión Nacional de Televisión que sean necesarias para el cabal funcionamiento de dicha Entidad, pero estas facultades no llevan implícitas poderes de carácter legislativo, de ahí que al establecer en el acto acusado un procedimiento para efectos sancionatorios no contemplado en la Ley, constituye un exceso en el ejercicio de sus facultades reglamentarias. Así, al no señalar dicha ley un procedimiento para tales fines, resultado claro que la CNTV incurrió en exceso de poder, al establecer un procedimiento especial sancionatorio, que no se encontraba previsto en la ley reglamentada. Por lo tanto, el único procedimiento aplicable es el dispuesto en la Parte Primera del Código Contencioso Administrativo. De manera, que el procedimiento, términos y etapas establecidos en el Capítulo II, artículos 44 a 59 del Acuerdo 014 de 1997, emitido por la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión, para efectos de adelantar las actuaciones administrativas e imponer sanciones, contrarían la ley superior, no solo porque el citado Acuerdo es un acto de naturaleza administrativa sino por cuanto está desconociendo que dicha potestad está reservada exclusivamente al legislador. Declara. M. P. Marco Antonio Velilla Moreno.. <http://200.74.129.85/WebApplication/>

EXPEDIENTE 11001 03 15 000 2010 00443 DE 2010. 2010-12-02. CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA. RECHAZAN TUTELA AL CONFIGURARSE CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA: EL AFECTADO SE REHUSÓ A PARAR EN RETÉN MILITAR Y LA POLICÍA ACTUÓ EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. Temas: Lesiones Personales. Delito de Hurto. Responsabilidad Administrativa del Estado. Instauraron acción de tutela contra la sentencia, que confirmó el fallo de Juzgado, el que a su vez declaró probada



la excepción de culpa exclusiva de la víctima, dentro de la acción de reparación directa interpuesta contra la Policía Nacional por las lesiones causadas a conductor de motocicleta por heridas de bala disparadas por la policía con el fin de obtener la captura al ser perseguido por el delito de hurto. La Sección Quinta del Consejo de estado precisó que en el caso no se presentó ninguna violación de derecho ya que se le dio estricto cumplimiento al trámite del proceso ordinario, se surtieron todas las etapas procesales pertinentes, hubo participación activa de las partes intervinientes, sin embargo del material probatorio allegado al proceso, el juez contencioso administrativo advirtió la ausencia del nexo entre el hecho y el daño causado, configurándose un caso de típica culpa de la víctima, como en efecto lo indicó la sentencia objeto de la acción constitucional. Confirma. M.P. Filemón Jiménez Ochoa.. <http://200.74.129.85/WebApplication/>

EXPEDIENTE 25000 23 27 000 2006 01012 (17271) DE 2010. 2010-12-02. CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA. EL ALCALDE MAYOR DE BOGOTÁ NO TIENE COMPETENCIA PARA FIJAR TARIFAS DE ACTIVIDADES DE EDICIÓN DE PERIÓDICOS Y REVISTAS. Temas: Actividades Económicas para el Impuesto en el Distrito Capital. Tarifas de Publicaciones Impresas. Configuración Tributaria de Actividades Económicas del Distrito. Se estudió la apelación contra fallo que declaró nulo el aparte de "edición de periódicos, revistas y publicaciones, tarifa por mil 11,04 del artículo 1 de la Resolución 219 de 2004, proferida por el Secretario de Hacienda del Distrito de Bogotá. La Sección Cuarta del Consejo de Estado precisó que con base en el artículo 338 de la Constitución Política es evidente que, en el caso in examine, el Alcalde Mayor de Bogotá no tenía competencia para asignar a la actividad de edición de periódicos, revistas y otras publicaciones la tarifa del 11,04 por mil, porque el Concejo Distrital la fijó en 3,6 por mil para el año 2002 y 4,14 por mil para el año 2003 y siguientes, ya que el Decreto 1421 de 1993 sólo le otorgó facultades al Alcalde para expedir la normatividad necesaria para reunir en un sólo texto todas aquellas disposiciones que en materia de impuestos distritales se encontraban vigentes en ese momento, pero sin llegar a modificar el contenido y alcance de las mismas. Es por ello que resultó acertada la consideración que hizo el a quo al afirmar que no era posible que una norma de rango inferior, como lo es la Resolución modificara lo dispuesto en una norma de rango superior, como lo es un Acuerdo Distrital. Confirma. M.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. <http://200.74.129.85/WebApplication/>

EXPEDIENTE 05001 23 31 000 2009 00362 (37773) DE 2010. 2010-12-06. CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA. LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL NO ES UN REQUISITO QUE DEBE CUMPLIR LA ACCIÓN DE REPETICIÓN, PUES EL TITULAR EXCLUSIVO ES EL ESTADO. Temas: Trámite de la Conciliación Extrajudicial. Facultad Correlativa de Exclusión. Agentes Obligados a Conciliar. Respecto al agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para el ejercicio de las acciones contenciosas administrativas, el artículo 13 de la ley 1285 de 20093, dispuso que a partir de la vigencia de la ley, cuando los asuntos Sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial. A su vez, la Sala estableció que no existe exigencia de conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad de la acción de repetición, pues la acción tiene como titular exclusivo al Estado, por lo cual el legislador estaría habilitado para otorgar la excepción sin que por ello se entienda violentado el principio de igualdad. Así las cosas, el Tribunal erró al rechazar la demanda por no cumplir con el requisito de procedibilidad. Revoca. M. P. Gladys Agudelo Ordóñez. . <http://200.74.129.85/WebApplication/>

EXPEDIENTE 54001 23 31 000 2009 00358 (38564) DE 2010. 2010-12-06. CUANDO SE PRETENDA EL RECONOCIMIENTO DE PERJUICIOS OCASIONADOS POR UN ACTO ADMINISTRATIVO, EL MECANISMO IDÓNEO ES LA ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO. Temas: Despido Colectivo. Caducidad de la Acción de Nulidad Y Restablecimiento del Derecho. Acto Administrativo. Demanda de Reparación Directa. La Sección Tercera del Consejo de estado manifestó su conformidad con lo señalado en instancia anterior al afirmar que la Acción de Reparación directa no es la indicada para el obtener la indemnización de perjuicios materiales y morales ocasionados por despido colectivo a través de acto administrativo, ya que el mecanismo idóneo para obtener dicho reconocimiento es a través de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Por otro lado se precisó que en el caso la acción ya estaba caducada pues habían transcurrido más de los 4 meses para demandar en dicha acción. Confirma. M.P. Gladys Agudelo Ordóñez. <http://200.74.129.85/WebApplication/>

EXPEDIENTE 08001 23 31 000 2009 00019 DE 2010. 2010-12-07. CONSEJO DE ESTADO SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CONFIRMAN QUE ACTA DE LIQUIDACIÓN SUSCRITA POR LA PARTES PRESTA MÉRITO EJECUTIVO: ORDENAN LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO. Temas: Principio de Perpetuatio Jurisdictionis. Acta de Liquidación Bilateral del Contrato. Imposibilidad de Discutir Legalidad o Validez del Título Ejecutivo. Presentaron Recurso de Apelación contra fallo del Tribunal el cual consideró no librar mandamiento de pago a favor en relación de demanda ejecutiva contractual presentada por una sociedad contra el municipio de Soledad Atlántico. La Sala Plena del Consejo de estado estudió el caso y precisó que el acta que se suscribió entre la partes sin manifestación de inconformidad sobre cifras o valores y en general sobre su contenido, está asistida de un negocio jurídico pleno y válido, porque refleja la declaración de voluntad en los términos que la ley supone deben emitirse, libres o exentos de cualesquiera de los vicios que pueden afectarla. Así tiene que ser, se debe tener, con fuerza vinculante, lo que se extrae de una declaración contenida en un acta, porque las expresiones volitivas, mientras no se demuestre lo contrario, deben ser consideradas para producir los efectos que se dicen en él. En suma, el acta de liquidación suscrita entre las partes constituye título ejecutivo. Revoca. M.P. Enrique Gil Botero.. <http://200.74.129.85/WebApplication/>

EXPEDIENTE 50001 23 31 000 2009 00251 (38009) DE 2010. 2010-12-09. CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA. NO PUEDE DECLARARSE SIN VALOR UN AUTO INTERLOCUTORIO O UN TRÁMITE COMPUESTO POR DIVERSOS AUTOS, SIN ANTES HABER DECLARADO LA NULIDAD O HABERLO REVOCADO. Temas: Nulidad por Falta de Competencia Territorial. Debida Notificación. Reembolso de Dinero a una Entidad Pública. En virtud del principio de preclusión, de la vinculatoriedad de las decisiones judiciales y del orden, coherencia y seguridad que debe informar el trámite de los procesos judiciales, para la Sala no había



lugar a expedir las decisiones que finalmente profirió el Tribunal en el sentido de inadmitir y rechazar la demanda, comoquiera que el estudio de admisibilidad ya se había surtido y la providencia correspondiente, si bien no se encontraba ejecutoriada sí existía en el mundo jurídico y, por tanto, debía ser observada. No se puede declarar sin valor o sin efectos un auto interlocutorio o un trámite compuesto por diversos autos, sin declarar su nulidad o sin revocarlo: lo primero, cuando existe alguna causal legal de nulidad y lo segundo, cuando se interpuso oportunamente recurso de reposición o de apelación si este era procedente. En consecuencia, la Sala revocó el auto impugnado. Revoca. M. P. Mauricio Fajardo Gómez. <http://200.74.129.85/WebApplication/>

EXPEDIENTE 19001 23 31 000 2002 00216 (29299) DE 2010. 2010-12-10. MAGISTRADO QUE CONOZCA DE UN PROCESO EN INSTANCIA ANTERIOR Y SEA ASIGNADO NUEVAMENTE PARA EL MISMO DEBE DECLARARSE IMPEDIDO. Temas: Principio de Imparcialidad. Taxatividad de Causales de Impedimento. Equilibrio Procesal. En este caso un Consejero manifestó su impedimento para conocer de proceso por hallarse incurso en la causal de impedimento prevista en el numeral 2° del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, dado que en su condición de Magistrado del Tribunal Administrativo del Cauca conoció de este asunto en instancia anterior. La Sección Tercera del Consejo de Estado recordó que con el fin de evitar toda suspicacia en torno a la gestión desarrollada por los jueces y garantizar a las partes y terceros el adelantamiento de los procesos con un máximo de equilibrio, ha consagrado una serie de causales que permiten al juez competente para actuar en un determinado proceso, sustraerse de su conocimiento, por lo cual decidió aceptar la solicitud propuesta. Acepta Impedimento. M.P. Mauricio Fajardo Gómez. <http://200.74.129.85/WebApplication/>

SENTENCIA C-529 CORTE CONSTITUCIONAL. (BOGOTÁ D.C., JUNIO 23 DE 2010). REFERENCIA: EXPEDIENTE D-7920. ACTOR: ANDRÉS CHINCHILLA ROZO. DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD CONTRA: ARTÍCULO 4º (PARCIAL) DE LA LEY 797 DE 2003.. EL CESE DE LA OBLIGACIÓN A COTIZAR CUANDO SE HAN REUNIDO LOS REQUISITOS PARA ACCEDER A LA PENSIÓN MÍNIMA DE VEJEZ O INVALIDEZ ES AJUSTADO A DERECHO. El inciso segundo del artículo 17 de la Ley 100 de 1993, tal y como fue modificado por el artículo 4º de la Ley 797 de 2003, establece que la obligación de cotizar a los regímenes del sistema general de pensiones cesa al momento en que el afiliado reúne los requisitos para acceder a la pensión de vejez. ¿Vulnera esta disposición el principio de solidaridad consagrado en los artículos 1º, 48 y 95 de la Constitución Política, en la medida en que permite que personas con vínculo laboral o contractual vigente queden eximidos de la obligación de cotizar a los regímenes del sistema general de pensiones? La Corte Constitucional resolvió este problema jurídico positivamente, luego de dilucidar si el régimen de aportes voluntarios al sistema pensional establecido en el inciso 3º del mismo artículo 17 vulnera o no la Constitución, toda vez que su carácter voluntario se deriva precisamente de la regla de extinción de la obligación jurídica de aportar al sistema pensional. Su conclusión fue que la causal por la cual se extingue la obligación no luce ni desproporcionada ni irrazonable, pues consiste, justamente, en haber cumplido los requisitos para acceder a la pensión, esto es, para pasar de aportante al sistema, a beneficiario del mismo. Cosa distinta sucedería si la extinción de la obligación de cotizar al sistema ocurriera por razones no justificadas, antes del tiempo exigido para acceder a la pensión, o en virtud de hechos ajenos a la configuración misma del sistema. Constituye entonces, un ejercicio cabal de la facultad que la Constitución le otorga al legislador para configurar los elementos específicos del principio solidario en el sistema de seguridad social. La medida presupone que los afiliados han cumplido con el tiempo y las semanas de cotización, y han llegado a la edad legalmente exigida, o han acumulado el capital suficiente para satisfacer sus necesidades mínimas vitales, y por lo tanto han satisfecho de manera suficiente su deber de solidaridad para con el sistema y ya se han hecho acreedores de sus beneficios. Magistrado Ponente: Mauricio González Cuervo. <http://200.74.129.85/WebApplication/>

EXPEDIENTE 11001 03 15 000 2010 00734 DE 2010. 2010-07-15. A MENOS QUE EXISTA VÍA DE HECHO, ACCIÓN DE TUTELA NO ES OPCIÓN PARA DEBATIR DECISIONES JUDICIALES QUE NO SEAN DEL AGRADO DE LOS ACCIONANTES. TEMAS: DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO. DISCRIMINACIÓN LABORAL. MECANISMO TRANSITORIO DE PROTECCIÓN. Como ya ha sido criterio reiterado en numerosas oportunidades, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial de origen constitucional que tiene por finalidad proteger derechos constitucionales fundamentales amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por un particular, cuando la ley así lo autoriza. Además, la jurisprudencia ha señalado que la cuestión que se pretende discutir por medio de la acción de tutela debe ser una cuestión de evidente relevancia constitucional, en otras palabras, la tutela contra decisiones judiciales debe fundarse en un asunto de evidente relevancia constitucional y no puede ser utilizada para discutir asuntos de mera legalidad. Se concluye, entonces, que sólo aquellas vulneraciones comprometedoras de contenidos constitucionalmente protegidos de este derecho podrán ser examinadas en sede de tutela. En el caso, observado el trámite del proceso en las dos instancias, la demandante tuvo oportunidad de ejercer los derechos de defensa y contradicción. Adicionalmente, no se observó la vía de hecho alegada, y se pretendía revivir un debate probatorio ya desatado. Rechaza. M.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. <http://200.74.129.85/WebApplication/>

EXPEDIENTE 76001 23 31 000 2004 03278 DE 2010. 2010-08-19. IMPORTANTE SABERLO: EL “RETÉN SOCIAL” APLICA PARA TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS. Temas: Derecho al Debido Proceso. Accidente de Trabajo. Declaratoria de Insubsistencia. En esta oportunidad el Consejo de Estado Sección Segunda estudió si la declaratoria de insubsistencia de un cargo en provisionalidad a un discapacitado violó el derecho a la estabilidad y permanencia en el empleo del actor. Al respecto estimó la Sala, que tanto la Ley 790 de 2002 como el Decreto 190 de 2003, establecieron una protección especial para un determinado grupo de personas vinculadas al sector público que pudieran resultar afectadas con los procesos de reestructuración, lo anterior no significa que los empleados de carrera administrativa tengan menos derechos que aquellos a quienes beneficia el retén social, también están amparados para mantener su estabilidad laboral y continuar en la nueva planta de personal en empleos iguales o equivalentes, aspecto que debe tenerse en cuenta al momento de realizar los estudios técnicos correspondientes. En consecuencia, el denominado “retén social” no se circunscribe en su aplicación a los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional sino, por derecho a la igualdad, a la generalidad de servidores públicos, esto es, a los miembros de las Corporaciones Públicas, a los empleados públicos de todos los órdenes y a los trabajadores oficiales. Confirma. M.P. Alfonso Vargas Rincón. <http://200.74.129.85/WebApplication/>